

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00434-00

Accionante: ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y Otro

Auto de Trámite No. 628

Por auto del 20 de marzo de 2019 este juzgado requirió a las accionadas para que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 22 de enero de 2019 y rindiera el respectivo informe a este Despacho.

En memorial radicado el 28 de marzo de 2019, el Coordinador del Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones del SENA allegó respuesta al incidente de desacato; asimismo en memorial radicado el Representante Legal de la Unión temporal VISE LTDA allegó contestación al requerimiento efectuado, se pone en conocimiento del actor, los documentos antes descritos, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00023-00

Accionante: DAMARIS PLATA OCAMPO

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

Auto de trámite No. 310

Por auto del 20 de marzo de 2019, este juzgado puso en conocimiento de la actora el memorial allegado el 18 de marzo de 2019 por el Vicepresidente Jurídico de la entidad accionada para que hiciera las manifestaciones del caso.

Atendiendo a que la señora DAMARIS PLATA OCAMPO guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí proferido el 18 de febrero de 2019, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00133-00
Accionante: JUAN JOSE URIBE BARONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Auto Interlocutorio No. 309

(i) Mediante proveído del 25 de enero de 2018, se admitió el incidente de desacato formulado por el actor, ordenándose la notificación personal a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Técnica Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y se le requirió para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el fallo aquí proferido el 12 de julio de 2016, que dispuso:

“(…)“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital del señor JUAN JOSÉ URIBE BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.784, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de este fallo, dé respuesta, de fondo, de manera clara y precisa a la solicitud del accionante, informándole el turno establecido para el pago de su indemnización administrativa y el turno de estudio en que a la fecha se encuentran, sin que en todo caso pueda sobrepasar un plazo de tres meses para hacerlo efectivo, decisión que debe serle notificada conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011..(…)”

(ii) La notificación personal del inicio del incidente a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Técnica Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, se verificó el 1 de febrero de 2018, a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió.

(iii) En proveído del 13 de febrero de 2018, este juzgado declaró que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS ha incurrido en desacato por el

incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 12 de julio de 2016 y en el mismo la sancionó con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(iv) El Tribunal Administrativo – Sección Cuarta, con ponencia del Dr. José A. Molina, confirmó el 5 de marzo de 2018, la sanción aquí impuesta.

(v) Por auto del 26 de abril de 2018, se conminó al señor JUAN JOSÉ URIBE BARONA y a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV para que informaran el resultado de la reunión realizada el 2 de abril de 2018, toda vez que mediante comunicación Nro. 2017720034583391 la entidad accionada, solicitó al actor dirigirse al punto de atención o centro regional más cercano para informarle sobre la documentación que debía suministrar para cumplir el procedimiento administrativo, sin embargo como el accionante no se había acercado a la entidad, procedió a emitir nueva comunicación nro. 20187203866541 del 22 de febrero de 2018 en la que se citó al señor Juan José Uribe Barona para documentar el caso el 2 de abril de 2018 a las 9:30 a.m. en la Dirección Territorial Central – Centro Local de Atención a Víctimas de Chapinero, con la funcionaria Karen Rocío Duque Rizo.

(vi) Por auto del 23 de mayo de 2018, y en vista de que la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV allego escrito de solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en actuación del 13 de febrero de 2018 (fl. 9 c. único) y para soportar el requerimiento allego oficio Nro. 20187207506541 fechado del 3 de mayo de 2018 por medio del cual se citó al actor para el 5 de junio de 2018 a las 7 a.m. en el centro local de atención a víctimas de Chapinero ubicado en la Calle 63 Nro. 15-58; previo a resolver la solicitud de cumplimiento de fallo, se concedió hasta el 5 de junio de 2018, para que comunicaran al Despacho sobre las resultas de la reunión efectuada entre las partes.

(vii) Por auto del 29 de junio de 2018 se requirió a la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la UARIV para que acreditara el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 12 de julio de 2016 y ante su silencio, por auto del 25 de julio de 2018, se remitió copia del auto del 13 de febrero de 2018 a fin de hacer efectivo el pago de la multa contenida en el numeral segundo de dicho proveído.

(viii) Frente al objeto del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

"(...)18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida(...)".

(Subrayas del despacho).

(ix) De la providencia en cita, se colige que el incidente de desacato no tiene como propósito la imposición de una sanción, sino la de persuadir al accionado para que proceda al cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, de tal manera que si éste quiera evitar su imposición deberá acatarla de manera inmediata y en el caso de haberse agotado todo el trámite y se

haya resuelto aplicar una sanción, se puede evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo la respectiva decisión.

(x) Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ indicó que aunque en el trámite de un incidente por desacato se haya impuesto una sanción al incidentado y ésta haya sido confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, si con posterioridad se prueba en debida forma el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se hace procedente enervar tal sanción, así:

“ (...) Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Régimen de Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento (...).”

(xi) En el evento sub-lite, se verifica que con posterioridad al auto que impuso una multa CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, allego solicitud de inaplicar la sanción aquí impuesta en auto del 13 de febrero de 2018, en memorial radicado el 14 de marzo de 2019 y que una vez verificado el mismo en él se advierte que se le hizo el giro por concepto de la Indemnización administrativa a favor del actor JUAN JOSÉ URIBE BARONA, mediante la

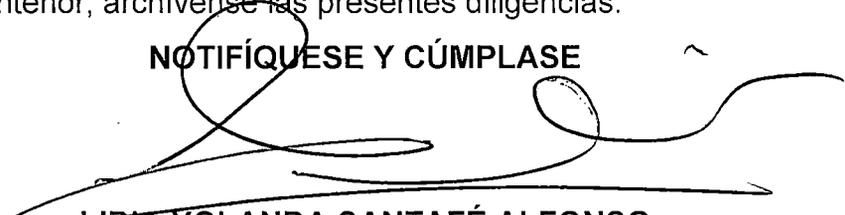
¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Resolución No. 3286 del 26 de julio de 2018, a la Sucursal del Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado por dicha entidad, el cobro fue realizado por el actor el 4 de septiembre de 2018, por un valor de \$3'320.327, por lo que el despacho atendiendo a que el incidente de desacato es un instrumento que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden dada dentro de una sentencia de tutela, circunstancia que en el caso concreto ya se acreditó, no hará efectiva la sanción impuesta y en su lugar ordenará el archivo de este incidente.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Tener por cumplida la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido el 12 de julio de 2016, por el cual se ampararon los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital del actor, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 2) No hacer efectiva la sanción impuesta en el proveído del 13 de febrero de 2018 a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Técnica Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y como quiera que el cobro de la sanción se está tramitando ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Bogotá, comuníquese la presente decisión para lo de su resorte.
- 4) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 5) En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00083-00
Accionante: CLAUDIA LILIANA MOLINA CRUZ
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTRO

Auto interlocutorio No. 308

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora CLAUDIA LILIANA MOLINA CRUZ, quien actuando a nombre propio; radicó el 28 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por cuanto aduce que no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Especializado Grado 20, Código No. 2028, OPEC No. 17319 del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que se encuentra de primera en la lista de elegibles conformada mediante le Resolución No. 20182110113055 del 16 de agosto de 2018.

De otra parte se advierte que frente a los hechos de la acción puede tener injerencia la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y las personas que en la actualidad desempeñan el cargo de Profesional Especializado Grado 20, Código No. 2028, OPEC No. 17319 del Ministerio de Salud y Protección Social por lo que con fundamento en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA MOLINA CRUZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

2) **VINCULAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la persona que actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado Grado 20, Código No. 2028, OPEC No. 17319 del Ministerio de Salud y Protección Social.

3) **NOTIFÍQUESE** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Salud y Protección Social, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4) **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00012-00

Accionante: ASTRID MARIA PALMERA ANAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 313

(i) 11 de marzo de 2019 (fl. 29 c. incidente) el Despacho admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 31 de enero de 2019.

(ii) La notificación personal del inicio del incidente de desacato al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se surtió el 12 de marzo de la presente anualidad (fls. 30 a 32 c. incidente).

(iii) Por auto del 20 de marzo de la presente anualidad, se declaró que el funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, había incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 31 de enero de 2019 y como consecuencia se sancionó con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iv) la entidad accionada en memorial radicado el 22 de marzo de la presente anualidad, señaló al despacho que, una vez recibida la orden de sanción impartida, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la tutela que nos ocupa, fue expedida la resolución No. 72044 del 22 de marzo de 2019, por la Subdirección de Determinación VII, mediante la cual se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la acción instaurada por la señora Astrid María Palmera Anaya, sostuvo que en el referido acto administrativo se ordenó la reliquidación pensional de la actora, aclarando que la notificación del acto referido estaba en trámite y que una vez surtida sería remitida de

manera inmediata al despacho, por lo que solicitó fuera declarada la carencia actual del objeto por hecho superado.

Frente al objeto del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

(...)18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida(...)."

(Subrayas del despacho).

(ix) De la providencia en cita, se colige que el incidente de desacato no tiene como propósito la imposición de una sanción, sino la de persuadir al accionado para que proceda al cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, de tal manera que si éste quiera evitar su imposición deberá acatarla de manera inmediata y en el caso de haberse agotado todo el trámite y se haya resuelto

aplicar una sanción, se puede evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo la respectiva decisión.

(x) Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ indicó que aunque en el trámite de un incidente por desacato se haya impuesto una sanción al incidentado y ésta haya sido confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, si con posterioridad se prueba en debida forma el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se hace procedente enervar tal sanción, así:

“ (...) Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Régimen de Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento (...).”

(xi) En el evento sub-lite, se verifica que con posterioridad al auto que impuso una multa al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, la Directora de Acciones Constitucionales en memorial radicado el 22 de marzo de la presente anualidad, acreditó haberle dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 31 de enero de 2019, toda vez que fue expedida la resolución No. 72044 del 22 de marzo de 2019, por la Subdirección de Determinación VII, mediante la cual se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la acción instaurada por la señora Astrid María Palmera Anaya, indicando que en dicho acto administrativo se

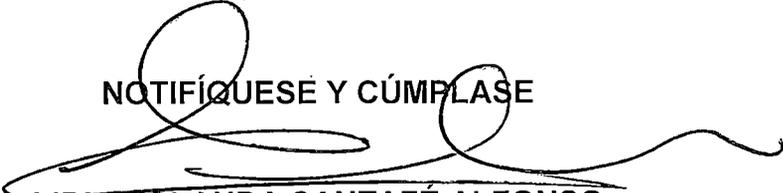
¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

ordenó la reliquidación pensional de la actora, y que la prestación será ingresada junto con el retroactivo en el periodo de abril de 2019, aclarando que a partir de ese momento se continuaran realizando los respectivos descuentos en salud, conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS; por lo que el despacho atendiendo a que el incidente de desacato es un instrumento que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden dada dentro de una sentencia de tutela, circunstancia que en el caso concreto ya se acreditó, no hará efectiva la sanción impuesta y en su lugar ordenará el archivo de este incidente.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Tener por cumplida la orden proferida en el fallo de tutela aquí proferido el 31 de enero de 2019, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 2) No hacer efectiva la sanción impuesta en el proveído del 20 de marzo de 2019 al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 3) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 4) En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00231-00
Accionante: FABIAN PERTUZ MEJIA
Accionado: AVIANCA S.A.

Auto de interlocutorio No. 311

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato del señor FABIAN PERTUZ MEJIA a través de escrito radicado el 4 de marzo de 2019 (fl. 125 a 160 c. incidente) en contra de Avianca S.A., por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018, proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia aquí proferido el 2 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello tuteló transitoriamente los derechos fundamentales del actor y por consiguiente dejó sin efectos la decisión de terminación del contrato de trabajo tomada en el proceso disciplinario adelantado por Avianca S.A. y ordenó a ésta reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando, sin ningún tipo de discriminación.

(ii) Por auto del 11 marzo de 2019, se admitió la solicitud de incidente de desacato demandada por la parte actora, ordenando la notificación a la accionada con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de segunda instancia antes referido.

(iii) La notificación personal del inicio del incidente de desacato la entidad accionada AVIANCA S.A, se surtió el 12 de marzo de 2019 (fls. 162 a 169 c. Incidente).

(iv) El Representante de Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A. en memorial radicado el 18 de marzo de 2019, allegó contestación al incidente de desacato y cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, por lo cual y previo a decidir el incidente de desacato que nos ocupa, se puso en conocimiento del actor el documento anteriormente citado, a fin de que emitiera su pronunciamiento mediante auto del 20 de marzo de la presente anualidad. (f. 45 c. incidente)

(iv) En memorial radicado el 22 de marzo de la presente anualidad, el actor señaló que persistía el incumplimiento de la accionada frente al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-Subsección C que tuteló de manera transitoria sus derechos fundamentales.

(x) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En el sub-lite una vez verificada la respuesta emitida por El Representante de Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A. Donde indicó que:

(...)1) En virtud del fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, en fallo del 24 de septiembre de 2018, Avianca S.A., remitió tanto al accionante, como a la organización sindical “ACDAC”, la comunicación fechada el día 18 de octubre de 2018, identificada como A -12519 - 187430, mediante la cual se cita al accionante para que se presente el día lunes 22 de octubre de 2018, a las 08:30 AM en las instalaciones de Avianca, con el fin de formalizar el reintegro ordenado por en el fallo antes relacionado.

2) El día 22 de octubre de 2018, a las 08:30 AM, se reunieron en las instalaciones de Avianca S.A. el Señor Javier Orlando Rojas, en calidad de Coordinador de Seguridad Social de Avianca S.A. y la Señora Elizabeth Riaño, analista de seguridad social de la Compañía, quienes a las 10:00 AM levantaron un acta en la que constaba que ni el accionante Fabián Pertuz, ni la organización sindical “ACDAC” asistieron a la reunión a la que fueron citados mediante comunicación A -12519 - 187430, razón por la cual el día 22 de octubre de 2018, no se pudieron firmar los documentos para formalizar el reintegro, por causas imputables al accionante, razón por la cual se demuestra que Avianca S.A. realizó todas las acciones conducentes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

De forma extraña, la “ACDAC”, el mismo día de la reunión citada, esto es, el 22 de octubre de 2018, a las 11:11 AM, esto es, después de levantada el acta a la que se hace referencia en el presente numeral, radica un memorial aduciendo que ni el Señor Pertúz, ni el sindicato “ACDAC” podían asistir a la reunión de formalización del reintegro citada mediante comunicación A -12519 - 187430 a la que se ha hecho referencia, solicitando la reprogramación de dicha reunión.

3) Avianca S.A., actuando con real y manifiesta buena fe y buscando materializar el fallo de tutela, el día 23 de octubre de 2018, mediante comunicación identificada como A -12519 - 187431, vuelve a citar por segunda oportunidad tanto al accionante Fabián Pertúz, como a la “ACDAC”, para que se presenten a formalizar el reintegro del accionante el día 26 de octubre de 2018, a las 08:30 AM en las instalaciones de Avianca S.A.

Actuando de forma sistemática el accionante Fabián Pertuz Mejía no se presentó a la reunión citada para el día 26 de octubre de 2018, tal como consta en el acta levantada que se allega como prueba, siendo importante resaltar que a la precitada reunión se presentó el Doctor Migue Ángel Silva Arévalo y el Señor Simón Cadavid Grisales en calidad de Director de Asuntos Laborales y Jurídicos de la organización sindical “ACDAC”, quienes señalaron que el accionante Fabián Pertuz se encontraba fuera del país.

Así las cosas, por segunda oportunidad no se pudo formalizar el reintegro con la suscripción de la documentación necesaria, por la inasistencia del accionante a la reunión citada, lo que permite evidenciar que el accionante en el incidente de desacato que se tramita está intentando alegar su propia culpa en su beneficio.

Por el contrario, con la documental que se allega, se demuestra que Avianca S.A., realizó todas las acciones conducentes a dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó el reintegro del Señor Fabián Pertuz, situación que claramente deja sin fundamento el desacato impetrado por la "ACDAC".

4) Mi representada, siendo completamente garantista y con el fin de materializar el reintegro ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, en fallo proferido el día 24 de septiembre de 2018, el día 29 de octubre de 2018, mediante comunicación A - 12519 - 187442, citó por tercera oportunidad al accionante para la formalizar su reintegro a una reunión para el día 02 de noviembre de 2018, a las 08:30 AM, citación que igualmente fue dirigida a la organización sindical "ACDAC".

Actuando de forma sistemática para obstaculizar la formalización del reintegro, la "ACDAC" y el accionante, el día 31 de octubre de 2018, radican una comunicación en Avianca S.A., mediante la cual señalan que no asistirán a la reunión programada para el día 02 de noviembre de 2018, solicitando la reprogramación de la reunión para una fecha posterior al día 07 de noviembre de 2018.

Así las cosas, por tercera vez el accionante y la "ACDAC" impiden la formalización del reintegro del accionante, lo que demuestra que la solicitud de desacato presentada por la "ACDAC" y coadyuvada por el accionante no es otra cosa que un ejercicio abusivo del derecho, puesto que como se evidencia, Avianca S.A. realizó todas las actuaciones pertinentes y conducentes para cumplir con el fallo de tutela.

Todo lo anterior, está probado documentalmente y consta en el acta firmada el día dos (02) de noviembre de 2018, por los funcionarios de Avianca S.A. Javier Orlando Rojas y Elizabeth Riaño.

5) Finalmente, el día nueve (09) de noviembre de 2018, el accionante formaliza su reintegro, mediante la suscripción del documento denominado "Acta de cumplimiento orden judicial - Acción de tutela 2018 - 00231 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C - Fabián Enrique Pertuz Mejía C.C. 1019032261", acta en la que claramente se prueba que el reintegro es realizado al cargo que el accionante estaba desempeñando al momento de la terminación de su contrato de trabajo, esto es, al cargo de COPILOTO A320.

Así mismo, es importante resaltar que en la actualización de datos, el accionante reporta como e - mail de contacto el siguiente: fpertuzm@hotmail.com, tema importante que adicionalmente constituye prueba que la solicitud de desacato realizada por la "ACDAC" carece por completo de fundamento.

6) Una vez formalizado el reintegro, Avianca S.A., procede de la siguiente forma:

i. mediante correo electrónico remitido el día 09 de noviembre de 2018, a las 14:18 horas, se solicita a las áreas correspondientes la verificación del usuario de red y la activación del correo corporativo del accionante Fabian Pertuz, señalando lo siguiente "...Agradecemos la activación en los diferentes sistemas de la compañía de manera inmediata...",

ii. Mediante correo electrónico remitido el día 13 de noviembre de 2018, a las 6:04:16 AM, con el Asunto "Reintegro Capitán Fabián Pertuz" se confirma la actualización en el sistema NLC de la Compañía para el accionante, derivado de su reintegro.

iii. Mediante correo electrónico remitido el día 13 de noviembre de 2018, a las 8:05 AM, con Asunto: "RV: <IMPORTANTE> REQ0450334 - Activación y/o creación Reintegro Fabian Pertuz", se confirma la solicitud identificada como REQ04500334, para la activación del usuario y correo del accionante Fabián Pertuz.

iv. Mediante correo electrónico fechado el día 13 de noviembre de 2018, a las 7:14 PM, se confirma la activación del usuario de red para ingresar a las diferentes plataformas de la Compañía y el correo corporativo del accionante Fabian Pertuz, en los siguientes términos:

"Javier, Fabian Pertuz ya se encuentra migrado y con la licencia correspondiente.

User id: fpertuz

Correo: fabian.pertuz(d),avianca.com . Saludos... "

V. Mediante correo electrónico enviado el día 14 de noviembre de 2018, a la 1:48:18 PM con Asunto: "Activación correo corporativo Cap. Pertuz Fabián" se envía correo electrónico al accionante Fabián Pertuz en donde se le informa la activación de su usuario de red, del correo corporativo y las acciones que debe realizar para entrar a los sistemas de la Compañía en los siguientes términos:

"...Buenas Tardes Cap. Pertuz

Esperando que se encuentre bien, me permito comunicarle que su correo corporativo ya se encuentra activo.

Por lo cual, usted deberá comunicarse a Mauro: 5877700 ext. 811 para reestablecer su contraseña, una vez usted la restaure podrá ingresar a Mycrew y página de pilotos con su respectivo usuario y contraseña con el fin de poder actualizar sus datos...

Es importante resaltar en este punto, que el correo electrónico con esta información se envió al e — mail fpertuzm@hotmail.com, correo electrónico que el accionante relacionó en su actualización de datos, en el acta de formalización del reintegro suscrita el día nueve (09) de noviembre de 2018.

vi. Lo anterior demuestra que Avianca S.A. realizó todas las gestiones para activar el correo electrónico y el usuario para que el accionante tuviera acceso a todas las plataformas y sistemas de la Compañía, situación que se encuentra plenamente probada con la documentación que se allega.

7) Adicionalmente a lo anterior, mediante correo electrónico enviado al accionante el día 18 de noviembre, a las 10:28:29 AM, se programa todos los entrenamientos al accionante, materializando de esta forma el reintegro del accionante.

Es importante resaltar en este punto, que el correo electrónico con esta información se envió al e - mail fpertuzm@hotmail.com, correo electrónico que el accionante relacionó en su actualización de datos, en el acta de formalización del reintegro suscrita el día nueve (09) de noviembre de 2018.

8) Por otra parte, al accionante también se le programaron las asignaciones, tal como se demuestra en el documento que se allega como prueba.

9) Finalmente, con la documental anexa se prueba el pago de las acreencias laborales y de la seguridad social del accionante, desde el momento del reintegro, siendo importante resaltar que efectivamente se corrobora el pago de la nómina del mes de noviembre de 2018, lo que deja sin fundamento el desacato presentado tanto por la "ACDAC", como por el accionante.

(...)"

Por su parte el actor en memorial radicado el 22 de marzo de 2019, señaló que allegaba copia de la comunicación CJ-012-19 radicada ante la accionada Avianca solicitando la reprogramación de la Comisión Especial, como consecuencia de la apelación del despido del cual fue objeto el 5 de marzo de la presente anualidad, la cual se fijó para el día 22 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m., y que le fuera notificada el día anterior en ACDAC a las 3:46 p.m.

Aseguró que a pesar de que es de pleno conocimiento de la compañía la suspensión de términos que se les solicitó en días anteriores por medio de las comunicaciones

radicadas con el No. CJ-009-19 y CJ-010-19 del 13 de marzo de 2019, respecto al segundo proceso disciplinario que le iniciaron por los mismos hechos, ya que el 15 de marzo de 2019, le fue practicada una intervención médica al Capitán SIMÓN CADA VID GRISALES - representante de ACDAC elegido por el actor, para el acompañamiento en el referido proceso, toda vez que se encontraba incapacitado hasta el domingo 24 de marzo del corriente.

Sostuvo que la accionada ha emprendido una titánica labor para poder despedirlo nuevamente, al punto de efectuar una citación a las disciplinarias de un día para otro, a sabiendas de la imposibilidad que tienen el representante de ACDAC de asistir y sin concederle un tiempo prudencial para programar la asistencia con el mismo y con su apoderada, a pesar de que la apelación fue presentada el 14 de marzo de esta anualidad y que la Convención no le impone un término al empleador para que tenga que actuar con semejante urgencia.

Encuentra el despacho que pese a lo manifestado por el actor, no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-Subsección C, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia aquí proferido el 2 de agosto de 2018, dado que la entidad accionada acreditó en debida forma el cumplimiento del fallo anteriormente referido, es decir que adelantó todas las actuaciones pertinentes a fin de darle cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal, cosa que se demuestra con los elementos probatorios por ella aportados así:

(i) Copia de la comunicación fechada el día 18 de octubre de 2018, radicada con el No. A-12519-187430, mediante la cual se cita al accionante y a la ACDAC a formalizar el reintegro de Fabián Pertuz.; (ii) Copia del acta suscrita el día 22 de octubre de 2018, donde se evidencia la inasistencia tanto del accionante, como de la ACDAC a la reunión de formalización del reintegro; (iii) Copia de la comunicación remitida por la ACDAC radicada en Avianca S.A. el día 22 de octubre de 2018, a las 11:11 AM; (iv) copia de la comunicación fechada el día 23 de octubre de 2018, radicada con el No. A-12519-187431, mediante la cual se citó por segunda oportunidad al accionante y a la ACDAC a formalizar el reintegro de Fabián Pertuz; (v) copia del acta suscrita el día 26 de octubre de 2018, donde se evidencia la inasistencia del accionante a la reunión de formalización del reintegro, con los respectivos soportes de ingreso a la Compañía de los Señores Miguel Ángel Silva y Simón Cadavid; (vi) Copia de la comunicación fechada el día 29 de octubre de

2018, radicada bajo el No. A-12519-187442, mediante la cual se citó por tercera oportunidad al accionante y a la ACDAC a formalizar el reintegro de Fabián Pertuz; (vii) Copia del acta suscrita el día 02 de noviembre de 2018, donde se evidencia la inasistencia tanto del accionante, como de la ACDAC a la reunión de formalización del reintegro; (viii) Copia del acta suscrita el día 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se formalizó el reintegro del accionante Fabián Pertuz; (ix) Copia del correo electrónico remitido el día 09 de noviembre de 2018, a las 14:18 horas, mediante el cual se solicitó a las áreas correspondientes la verificación del usuario de red y la activación del correo corporativo del accionante Fabian Pertuz, señalando lo siguiente "...Agradecemos la activación en los diferentes sistemas de la compañía de maneda inmediata...". (x) Copia del correo electrónico remitido el día 13 de noviembre de 2018, a las 6:04:16 AM, con el Asunto "Reintegro Capitán Fabián Pertuz", mediante el cual se confirmó la actualización en el sistema NLC de la Compañía para el accionante, como consecuencia de su reintegro; (xi) Copia del correo electrónico remitido el día 13 de noviembre de 2018, a las 8:05 AM, con Asunto: "RV: <IMPORTANTE> REQ0450334 - Activación y/o creación Reintegro Fabian Pertuz", mediante el cual se confirma la solicitud identificada como REQ04500334, para la activación del usuario y correo del accionante Fabián Pertuz; (xii) Copia de la programación de asignaciones al accionante y (xiii) Copia de los soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social del accionante y de los comprobantes de nómina, donde constan las acreencias laborales pagadas al accionante.

Ahora bien y como quiera que el actor refutó los señalamientos hechos por la accionada, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

a) El fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia aquí proferido el 2 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello tuteló transitoriamente sus derechos fundamentales del actor y en consecuencia dejó sin efectos la decisión de terminación del contrato de trabajo tomada en el proceso disciplinario adelantado por Avianca S.A. y ordenó a ésta reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando, sin ningún tipo de discriminación, como allí mismo se indicó, la orden de amparo se hizo de manera transitoria, y que dicha orden permanecería vigente mientras la autoridad judicial competente decidía de fondo sobre la terminación de su contrato de trabajo.

b) El Juzgado ya verificó que la entidad accionada si dio cumplimiento a la orden emitida y referida anteriormente.

c) Frente a los argumentos esbozados por el actor en el memorial radicado el 22 de marzo de la presente anualidad, el Despacho advierte que no corresponde al juez de tutela ir más allá de lo que se ordenó el fallo objeto del trámite incidental, por lo que una vez verificado que la entidad accionada dio cabal cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, no queda más que decidir el incidente de desacato sin imponer sanción a la entidad accionada.

Se le aclara al actor que si considera vulneradas sus garantías procesales dentro del procedimiento disciplinario del que es objeto, debe acudir a los medios y herramientas ordinarias diseñadas para preservarlas, ya que en la presente acción no se emitió orden alguna al respecto; teniendo en cuenta esto, se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción al presidente de la accionada Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A. Hernán Rincón.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) DECIDIR el incidente de desacato sin imponer sanción al presidente de la accionada Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A. Hernán Rincón, por las razones analizadas en las consideraciones.

2) NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) CONMINAR a la entidad accionada para que garantice al actor FABIAN PERTUZ MEJIA, dentro del proceso disciplinario que se tramita en su contra, el debido proceso, preservando todas las garantías que le asisten dentro del mismo, hasta su culminación.

4) COMUNÍQUESE mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA